

S.A. E.T.M.O. REMOLCADOR GUARANI C.I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si bien es cierto que las provincias, en ejercicio del poder no delegado a la Nación, tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su autonomía, el fomento de sus servicios públicos y su riqueza, ello lo es en la medida en que se reconozcan las limitaciones que surgen de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitución Nacional y en aquellas cláusulas mediante las cuales se ha conferido a la Nación, entre otros, el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí y no se afecten esas atribuciones otorgadas con el carácter de una facultad exclusiva.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El vocablo "comercio" utilizado en el art. 67, inc. 12, de la Constitución, ha sido interpretado, desde antiguo, como comprensivo no sólo del tráfico mercantil y la circulación de mercaderías, sino también del transporte de personas en el territorio de la Nación.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Demostrado en la causa que la actora explota una línea de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, sometida al régimen de leyes nacionales, dada la indivisibilidad del tráfico comenzado y terminado en distintas jurisdicciones, no puede computarse el tramo provincial para calcular el impuesto a las actividades lucrativas sin gravar indirectamente el comercio interprovincial, lo que está prohibido a las provincias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La circunstancia de haberse practicado la liquidación del tributo con arreglo a lo establecido por el Convenio Multilateral de 1964, resulta irrelevante para darle a aquél sustento constitucional, pues dicho acuerdo, suscripto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias —cuya finalidad fue la de fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una actividad lucrativa es ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varios de ellos— ningún efecto ha podido tener frente a la potestad legislativa reservada exclusivamente al Congreso Nacional de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento del juicio toca a V. E. en for-

ma originaria atento lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1976. *Eliás P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1977.

Y vistos: para sentencia estos autos caratulados “E.T.M.O. Remolcador Guaraní S.A.C.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición”, de los que

Resulta:

A fs. 16/19 se presenta la parte actora iniciando demanda por repetición de la suma de \$ 103.790, con más la depreciación monetaria, intereses y costas.

Expresa que dicho importe fue ingresado como pago del impuesto provincial a las actividades lucrativas —años fiscales 1971/74— bajo protesta que reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su admisión formal y puntualiza que en atención a lo dispuesto por la resolución N° 327 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires no es necesario acreditar el empobrecimiento del repitente en los términos de la doctrina establecida en Fallos: 287:79.

Dice que constituye una empresa de transportes con concesión acordada por el Gobierno Nacional, prestataria de un servicio público interjurisdiccional que se desarrolla entre la Capital Federal y el territorio de la demandada, actividad lucrativa que se encuentra bajo la regulación exclusiva y excluyente de la autoridad de la Nación (leyes nos. 12.346 y 17.233). De tal forma, continúa, la Provincia de Buenos Aires carece de poder tributario para gravar la actividad realizada y la ley provincial que impone el gravamen como el art. 9° del convenio multilateral del 23/10/64 resultan inconstitucionales puesto que lesionan el principio de libre circulación territorial y la cláusula comercial de la Constitución Nacional (arts. 9 y sgts., 67, inc. 12).

Recuerda antecedentes que precisan la interpretación del art. 67 inc. 12 y afirma que las leyes 12.346 y 17.233 a que ha hecho referencia, importan el ejercicio —por parte del Gobierno de la Nación— de facultades que le son propias en tanto legisla sobre el transporte interprovincial. Tal atribución no puede verse afectada por el mero hecho de que

la demandada calcule la aplicación del gravamen sólo sobre el monto de los pasajes vendidos en el ámbito local.

Reproduce jurisprudencia de esta Corte sobre el aspecto debatido y pide se haga lugar a la repetición intentada.

A fs. 31/41 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos invocados por la actora en su presentación y afirma la improcedencia de la repetición intentada.

Invoca disposiciones del Código Fiscal local y sostiene que no es posible confundir los alcances de las potestades federales en punto a organizar un servicio de transporte interjurisdiccional con el poder impositivo reservado a las provincias que no afecta a la finalidad específica que ha sido objeto de regulación o concesión por la autoridad nacional.

En el presente caso, agrega, la actividad lucrativa gravada constituye una contribución al tesoro provincial por parte de una empresa que realiza, en el ámbito de la provincia, actos u operaciones susceptibles de ser gravados.

Dice que la actividad propia de la actora no es interferida por el impuesto cuyo cobro se cuestiona al que califica de contribución directa aplicada invariablemente por las provincias, lo que determinó, en muchos casos, la adopción de convenios multilaterales para evitar la doble imposición. Dado el fundamento constitucional que atribuye al mencionado impuesto, considera que la referencia a normas genéricas como las relativas a la regulación del comercio internacional o interjurisdiccional no resulta apropiada.

Manifiesta, por último, que la facultad de reglar en forma exclusiva el comercio interprovincial se ha referido a la forma y condiciones de su desarrollo, pero de manera alguna excluye la facultad impositiva de los estados provinciales. Cita jurisprudencia de esta Corte en apoyo de su tesis y pide el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

2º) Que la actora persigue la repetición de las sumas abonadas —como se reconoce a fs. 115 vta.— en concepto de impuesto a las activida-

des lucrativas por el período 1971/74, sosteniendo que tal gravamen es incompatible con lo establecido por el artículo 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien es cierto que las provincias, en ejercicio del poder no delegado a la Nación, tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su autonomía, el fomento de sus servicios públicos y su riqueza (Fallos: 151:359; 278:210), ello lo es en la medida en que se reconozcan las limitaciones que surgen de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitución Nacional y en aquellas cláusulas mediante las cuales se ha conferido a la Nación, entre otros, el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (Fallos: 269:92) y no se afecten esas atribuciones otorgadas con el carácter de una facultad exclusiva (Fallos: 163:285; 280:203).

4º) Que el vocablo “comercio” utilizado en el art. 67 inc. 12 del texto constitucional ha sido interpretado desde antiguo, como comprensivo no sólo del tráfico mercantil y la circulación de mercaderías, sino también del transporte de personas en el territorio de la Nación (Fallos: 154:104; 269:92).

5º) Que ha quedado demostrado en autos que la actora explota una línea de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, sometida al régimen de las leyes 12.346, 17.233 y 21.398 y decreto 3106/61 (ver fs. 74 de estos autos). Resulta inoficioso decidir en esta causa si una empresa de transporte interjurisdiccional debe tributar al Fisco local por los viajes iniciados y concluidos en territorio provincial, ya que surge del expediente administrativo agregado por cuerda, que el Ministerio de Economía tuvo en cuenta “el kilometraje recorrido en la provincia de Buenos Aires” (fs. 6). Efectuado así el cálculo, se excede el eventual hecho imponible, confundiendo con viajes iniciados y concluidos en la provincia, otros iniciados en distinta jurisdicción. Dada la indivisibilidad del tráfico comenzado y terminado en distintas jurisdicciones, no puede computarse el tramo provincial sin gravar indirectamente el comercio interprovincial, lo que está prohibido a las provincias. En estas condiciones la repetición debe prosperar.

6º) Que la circunstancia de haberse practicado la liquidación del tributo con arreglo a lo establecido por el Convenio Multilateral de 1964, resulta irrelevante para darle a aquél sustento constitucional, pues dicho acuerdo suscripto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias —cuya finalidad fue la de fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una acti-

vidad lucrativa es ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varios de ellos— ningún efecto ha podido tener frente a la potestad legislativa reservada exclusivamente al Congreso Nacional de “reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí” (art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional).

7º) Que, habida cuenta de lo expuesto, corresponde tan solo reajustar el monto reclamado en virtud de la depreciación monetaria (art. 73, Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, t. o. 1976). En ese sentido y no configurándose el supuesto previsto en el cuerpo legal citado, el importe cuya repetición se persigue se actualizará a partir de la notificación de la demanda conforme las pautas allí indicadas.

8º) Que, por último, y con respecto a la defensa opuesta por la demandada a fs. 40 en el sentido de que la actora debe probar el empobrecimiento sufrido con el pago del impuesto, su improcedencia resulta de lo decidido por esta Corte *in re* “P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición” a cuyos fundamentos cabe hacer remisión por razones de brevedad.

Por ello se decide: Hacer lugar a la demanda de repetición iniciada por E.T.M.O. “Remolcador Guarani” S.A.C.I. c/ la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de 30 días la suma de \$ 103.790 con más la actualización prevista en el considerando anterior y los intereses que se computarán, asimismo, desde la notificación de la demanda al 6 % hasta la fecha de esta sentencia y a partir de entonces, según las tasas corrientes que cobre el Banco de la Nación Argentina. Costas a la demandada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el conflicto de competencia se planteó entre la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, la contienda debe ser dirimida por la Corte Suprema conforme lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116.